



RAD. 2021- 00108 – 00.

SECRETARIA: Señor Juez, doy cuenta a Ud. con el proceso ejecutivo adelantado por el señor EDWIN BOLAÑOS GARCIA en contra de la señora KARLA PATRICIA DE LA ROSA BORRERO Y OTROS, informándole que la parte demandante da respuesta al requerimiento efectuado mediante auto de fecha 08 de julio de 2021.

A su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 27 de julio de 2021.

BEATRIZ DIAZGRANADOS CORVACHO
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, se avizora que la parte demandante cuestiona lo ordenado por el juzgado en auto del 8 de julio de 2021, cuando lo procesalmente admisible es que hubiera recurrido exponiendo las razones que sustentaban sus alegaciones e inconformidades, procurando con ello que se reexamine la decisión, en forma atípica, circunstancia que no se comparte; máxime cuando las actuaciones que se vienen presentando al interior del proceso no traen la absoluta certeza de la fecha en que se materializó la notificación del mandamiento de pago a los demandados, siendo prueba de ello los requerimientos efectuados por la sociedad Medifarma de la Costa S. A.S. y el señor Juan Fernando Navas Hernández para que se les remita copia del expediente digital o de las providencias emitidas.

El requerimiento efectuado por el juzgado, amén de contar con sustento normativo es armonioso con lo establecido por la H. Corte Constitucional sobre el tema, por ello debía el demandante aportar el acuse de recibo o acreditar, por cualquier otro medio que, el notificado tuvo acceso al mensaje, agregando la alta corporación que existen herramientas tecnológicas que brindan mayor seguridad al proceso y certeza, entre ellas las contenidas en Microsoft Office 365 que incluyen el servicio de confirmación de entrega y lectura de mensajes, entre otros.

Siendo que el proceso no puede estar supeditado a que de manera reiterada se requiera al demandante para que realice el acto de notificación en la forma establecida en la ley y que, en anterior providencia se le ha instruido suficientemente, al paso que es deber del juez impedir la paralización del mismo y



que se defina el litigio de manera ágil; se le requerirá en la forma establecida en el artículo 317 del C. G. del P. para que cumpla la carga procesal de notificar el auto de apremio a la sociedad demandada y a la señora Karla Patricia de la Rosa Borrero.

Por otra parte, se tendrá notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago, al demandado JUAN FERNANDO NAVAS QUINTERO, acto que se entiende surtido a partir de la notificación del presente proveído, conforme a lo establecido en el artículo 301 del C. G. del P. en la medida que no existe evidencia de que dicho acto se haya surtido con anterioridad.

En lo que concierne a la sociedad Medifarma de la Costa S.A.S. no es posible predicar su notificación por conducta concluyente, debido a que no se aporta el poder que le fue conferido al doctor Rubén Darío Campo Pernet.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

1. Requiérase a la parte demandante para que realice la notificación del mandamiento de pago de la demandada Medifarma de la costa S.A.S. y KARLA PATRICIA DE LA ROSA BORRERO, en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2021.
2. Concédasele al demandante el término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído, para que efectúe la carga procesal relacionada en el numeral anterior.
3. Adviértasele al demandante que en caso de no cumplir la carga relacionada en el plazo estipulado, se aplicarán los efectos del desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P.
4. Téngase notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago, al demandado JUAN FERNANDO NAVAS QUINTERO, acto que se entiende surtido a partir de la notificación del presente proveído, conforme a lo establecido en el artículo 301 del C. G. del P.
5. Reconózcase y téngase al doctor GIOVANNI MERLANO QUINTERO, como apoderado judicial del demandado JUAN FERNANDO NAVAS QUINTERO, en los términos y para los fines indicados en el poder que le fue conferido.



6. No tener notificada por conducta concluyente a la demandada Medifarma de la Costa S.A.S. debido a que no se acompaña el poder que le fue conferido al doctor Rubén Darío Campo Pernet.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Civil 015
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c24737a30e9e91a19d455e4624eca9643706bded5c99ca6b89a05fc24316f10
b

Documento generado en 27/07/2021 04:50:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>